

CERTIFICACION

5172

YO, OVIDIO RUIZ FONTANET, mayor de edad, casado, Abogado y Subsecretario de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico, CERTIFICO: Que el texto que sigue es copia fiel y exacta de la Resolución Número 94-51, adoptada por la Junta de Gobierno de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico en su reunión ordinaria celebrada el día 29 de diciembre de 1994.

RESOLUCION 94-51

- POR CUANTO:** El Reglamento Tarifario de Puerto Rico Telephone Company, en su Sección D-9, Disposición General IX establece los Procedimientos sobre Cargos Objetados, la cual está basada en la aplicabilidad de la Ley Núm. 33 del 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales".
- POR CUANTO:** Actualmente la Ley Núm. 33, no establece un límite de tiempo para realizar la investigación de los cargos objetados e informar de sus resultados y determinación al cliente.
- POR CUANTO:** El Proyecto de la Cámara 776, que se convirtió en la Ley 59 del 11 de agosto de 1994, enmendó la Ley 33 inciso (b) artículo 3, a los fines de disponer que las Corporaciones Públicas que ofrecen servicios esenciales tienen que informar el resultado de cualquier investigación solicitada por el cliente dentro de los siguientes sesenta (60) días de la fecha de presentada la objeción original.
- POR CUANTO:** Además, conforme a la Ley de la Judicatura de 1994, se establece que en estos casos el cliente podrá recurrir en apelación al Tribunal Supremo de Puerto Rico.
- POR CUANTO:** Se propone enmendar la Sección D-9 del Reglamento Tarifario de la Puerto Rico Telephone Company, a fin de incorporar al mismo los requisitos y disposiciones procesales anteriormente enunciadas.
- POR CUANTO:** La enmienda propuesta no requiere ser sometida al procedimiento de Vistas Públicas, por responder únicamente a la implantación de lo requerido en las referidas leyes.
- POR TANTO:** RESUELVASE, aprobar el proyecto de enmienda a la Sección D-9 del Reglamento Tarifario de la Puerto Rico Telephone Company, tal como fue propuesto en esta fecha.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente Certificación y le estampo el Sello de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico, hoy día 30 de diciembre de 1994.


SUBSECRETARIO

Núm. 5172
Fecha: 10 de Enero de 1995
Aprobado: Baltasar Corrao del Río
Secretario de Estado
Por: Lander L. de Perdomo
Secretario Auxiliar de Estado

AUTORIDAD DE TELEFONOS DE PUERTO RICO

SEGUNDA REVISION - A.T. de P.R. - Pág. Núm. D-9-1

Cancela PRIMERA REVISION - A.T. de P.R. - Pág. Núm. D-9-1

DISPOSICION GENERAL NUM. IX

PROCEDIMIENTOS SOBRE CARGOS OBJETADOS

BASE LEGAL

Esta sección se promulga por la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 25 del 6 de mayo de 1974, Artículo 7, incisos (b) y (m). Recoge el contenido de la Ley Núm. 33 del 27 de junio de 1985, según enmendada. (N)

El cliente deberá notificar a la Compañía los cargos objetados y deberá solicitar una investigación sobre los mismos a la Representante de Servicio de su área dentro de los quince (15) días a partir del envío de la factura. Para las cuentas de gobierno tanto Estatal o Federal, tendrán treinta (30) días. Pasados los días establecidos no se aceptará objeción por cargos. El cliente deberá pagar los cargos no objetados conforme a las disposiciones de este Reglamento.

La Compañía investigará la procedencia de los cargos objetados y deberá concluir la investigación e informarle el resultado de la misma al cliente, dentro de los sesenta (60) días de la objeción original. En aquellos casos en que se requiera un tiempo adicional en dicha investigación, la compañía si así lo determinara, lo hará según lo dispuesto en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988. (N)

Emitida por la Autoridad de Teléfonos de P.R. en: 29 DIC 1994

Efectiva en: 29 ENE 1995

DISPOSICION GENERAL NUM. IX

PROCEDIMIENTOS SOBRE CARGOS OBJETADOS

El resultado de la investigación se le notificará al cliente por escrito, quien si el resultado de la investigación le es adverso, tendrá diez (10) días a partir de la notificación para pagar la factura o para objetar la decisión del funcionario de la oficina local ante otro funcionario designado representante de la región o distrito en que el cliente recibe el servicio, quien tendrá veinte (20) días a partir de la fecha de la objeción para resolver tal solicitud.

(N)

La decisión del funcionario de la región o distrito se le notificará por escrito al cliente, quien si la decisión le es adversa tendrá diez (10) días a partir de la notificación para pagar o solicitar revisión de dicha determinación y vista ante el Presidente de la Compañía.

(T)

Previo a la celebración de la vista la Compañía podrá exigir del cliente un pago igual al promedio de consumo de los últimos seis (6) meses.

El Presidente designará un abogado que no será empleado de la Compañía para que actúe como examinador o árbitro independiente para que dilucide los planteamientos del cliente, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que se hubiere sometido el caso.

(T)

Si el examinador o árbitro resuelve en contra del cliente, el cliente pagará el balance de la deuda en un plazo de veinte (20) días a partir de la notificación de la decisión. La Compañía podrá a su discreción, establecer un plan de pago de la deuda. En el caso de un incumplimiento del pago, la Compañía podrá suspender, desconectar y dar de baja el servicio.

(N)

DISPOSICION GENERAL NUM. IX

PROCEDIMIENTOS SOBRE CARGOS OBJETADOS

El cliente tendrá veinte (20) días a partir de la notificación de la decisión del examinador o árbitro para recurrir en apelación al Tribunal Supremo de Puerto Rico, conforme a las disposiciones de la nueva ley 'de la Judicatura, conocida como Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial del 20 de julio de 1994.

(N)

Mientras se desarrollen estos procedimientos administrativos no se le suspenderá el servicio al cliente.

Si el resultado de la vista administrativa o de la revisión judicial es favorable al cliente, la Compañía le devolverá o acreditará cualquier cantidad que éste haya pagado en exceso más intereses a razón de un diez por ciento (10%) anual.

(N)

Si el cliente no efectúa el pago y no utiliza ni agota el procedimiento establecido para objetar cargos la Compañía podrá suspender el servicio. La suspensión se efectuará en una fecha posterior al término de veinte (20) días a partir del envío de la notificación de suspensión.

(T)

Ningún cliente será privado de su servicio un viernes, sábado, domingo, día feriado ni el día laborable antes del feriado.